



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1250

**'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN'**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, la Resolución DAMA 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante Resolución 3190 del 18 de Octubre de 2007 emitida por ésta Secretaría Distrital de Ambiente, se abrió investigación y se formuló pliego de cargos, al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris, con Nit. 19393128-9, ubicada en la Calle 59 No. 17-B-13 Sur, Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad por Verter a la red de Alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta los artículos 120 del Decreto 1594 de 1984, incumplir el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que la Resolución antes indicada, fue notificada en forma personal el día 2 de Noviembre de 2007 al señor Nelson Augusto Fernández Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.393.128 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris.

Que el señor Fernández Melo, no presentó escrito de descargos, aunque se notificó personalmente del auto anteriormente mencionado.

Que analizado el informe realizado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó una visita técnica de inspección al predio ubicado en la Calle 59 No. 17 B-13, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el concepto técnico número 1109 del 24 de Enero de 2008, mediante el cual se pudo observa lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. **1250**

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

1. "Desde el punto de vista técnico la industria genera vertimientos de carácter industrial originados en el tratamiento de los cueros, lavado de planta y equipos.
2. "De acuerdo con la caracterización efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la curtiembre se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental vigente respecto de los vertimientos respecto de los parámetros Sólidos Sedimentables, DBO5, y así mismo presenta un Grado de Significancia calificado como **MUY ALTO**, según las UCH calculadas.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Así mismo, esta Entidad está legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que, como Autoridad Ambiental, debe verificar que la explotación del recurso hídrico subterráneo se haga de una manera eficiente y sostenible, así como adoptar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 1250

### **'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida de hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Es de anotar, que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye en que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Así mismo, respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL 5 1 2 5 0

### 'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 3785 del 26 de Abril de 2007, 1109 24 de enero de 2008, se **evidenció que según el record histórico de los monitoreos efectuados para la descarga industrial, la Curtiembre<sup>1</sup> París, presentó incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece: ...) "que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano".

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1250

**'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 79 a Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, "establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

A su vez, el artículo 80 ibidem, señala que "corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que "el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1250

**'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibidem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que "vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f, en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable al señor Nelson Augusto Fernández Melo y/o al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris con Nit 19393128-9, ubicado en la Calle 59 No. 17-B-13 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo, formulado mediante el artículo segundo de la Resolución 3190 del 18 de octubre de 2008, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente DAMA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1250

### 'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris con Nit No. 19393128-9 por intermedio de su propietario señor Nelson Augusto Fernández Melo, identificado con la cédula e ciudadanía 19.393.128 una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2008, equivalentes a Dos millones trescientos siete mil quinientos pesos Moneda Corriente (\$2.307.500), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** El señor Nelson Augusto Fernández Melo, identificado con la cédula e ciudadanía 19.393.128 en calidad de propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris, dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigné la suma mencionada en el artículo anterior, el **pago se adelantará en el Supercade Calle 26 Cra. 30 ventanilla No. 2 -Recaudos Varios- a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente; el recibo en mención, será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para tal fin (Cade Usaquen o supercades de Suba, Bosa y América o Directamente en la carrera 6 No. 14-98 2º piso).**

**ARTÍCULO CUARTO.** La sanción impuesta mediante la presente Resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaría. La presente Resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad,

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Notificar la presente Resolución al señor Nelson Augusto Fernández Melo, identificado con la cédula e ciudadanía 19.393.128 en su condición de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1250

**'POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Paris, ubicado en la Calle 59 No. 17-B-13 sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51. y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **04 JUN 2008**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro.

Revisó Dra. Diana Ríos García

Curtiembre Paris.

Exp. DM 09-07-804 C.T. 1109 24-01-08

24-03-08